

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2023-00338-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL
DEMANDADO: ALVARO ALFONSO GUTIERREZ CONSUEGRA Y LILIANA MATILDE
GALEANO LUNA

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, para informarle que la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada.

Barranquilla, abril 18 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL contra ALVARO ALFONSO GUTIERREZ CONSUEGRA Y LILIANA MATILDE GALEANO LUNA.

Por auto de fecha 29 de mayo de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los Demandados, por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$8.942.447,70), discriminados de la siguiente manera: (i) SIETE MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7.715.925,00) por expensas ordinarias desde mayo 01 de 2022 hasta el 8 de abril de 2023, más (ii) UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$1.226.519,70) por concepto de intereses moratorios, más las cuotas o expensas comunes, ordinarias y extraordinarias periódicas que se causen desde el 9 de abril de 2023, inclusive hasta cuando se produzca el pago total de la deuda.

La notificación de los señores ALVARO ALFONSO GUTIERREZ CONSUEGRA Y LILIANA MATILDE GALEANO LUNA, se entiende surtida por conducta concluyente desde el 24 de julio de 2023, conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., pues en esa fecha, se allegó al expediente solicitud de suspensión suscrita por todas las partes y en especial por los Demandados, en la que manifestaron que conocían del mandamiento de pago y además dicho documento lleva la firma de ellos.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra los Señores ALVARO ALFONSO GUTIERREZ CONSUEGRA Y LILIANA MATILDE GALEANO LUNA, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$625.971,29, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
4. Oficiar a las entidades a que haya lugar, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuanta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2023-00338- 00, y el código 080014303000.
5. Condénese en costas a la parte demandada. una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 374203f49634c562a0df0b155e8e157cdba386c0beade5d33e860c1d0041bf06

Documento generado en 18/04/2024 03:13:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>